



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000009-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 16 de febrero de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Jaime Alberto Mendoza López; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el bien inmueble ubicado en el Lote 06 de la Calle Independencia N° 113 - Manzana P - Zona A del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra emplazado dentro del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC del 11 de abril de 2002 y rectificado con Resolución Directoral Nacional N° 0720 del 19 de febrero de 2003.
2. Que, mediante Informe Técnico N° 001-2023-JBP del 30 de octubre de 2023, el personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante, el personal del órgano instructor) informó sobre la Inspección Fiscal del 12 de enero 2023 y Acta de Inspección del 09 de agosto de 2023, realizada en el bien inmueble ubicado en el Lote 06 de la Calle Independencia N° 113 - Manzana P - Zona A del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa. Durante ambas inspecciones se ha constatado la construcción del tercer nivel de material de concreto armado de un área de 84 m² y azotea que presenta un ambiente de 15.5 m² y sobre esta se encuentra la instalación de un tanque de agua. Además, que durante ambas actuaciones de inspección visual no se ha presenciado obras en ejecución, advirtiéndose que la obra privada se encontraba concluida.
3. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000033-2023-SDDAREPCICI/MC del 03 de noviembre de 2023 (en adelante, la RSD que instaura el PAS), notificada el 16 de noviembre de 2024, la Subdirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el señor Jaime Alberto Mendoza, por la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado la obra privada consistente en la construcción de un tercer nivel de material de concreto armado en un área de 84 m² y azotea que presenta un ambiente de 15.5 m² y sobre esta se encuentra la instalación de un tanque de agua en el bien inmueble en cuestión que se encuentra dentro del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata.



4. Que, en respuesta a la notificación de la RSD que instaura el PAS, el administrado presentó un escrito de descargo con Expediente N° 0183800-2023 del 01 de diciembre de 2023, señalando que no es responsable de dicha ejecución de obra y que el bien inmueble se encuentra registrado con Partida N° 06134118 a nombre de terceras personas.
5. Que, con Informe Técnico Pericial N° 002-2024-JBP del 01 de febrero de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata: (i) posee una valoración cultural RELEVANTE por debido a su valor Científico, Histórico Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; (ii) dicho bien cultural ha sufrido una afectación LEVE por la ejecución de la obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de un tercer nivel y azotea de concreto armado que presenta un ambiente de 15.5 m² y la instalación de un tanque de agua; y, (iii) la afectación ocasionada al bien cultural protegido, es de carácter reversible, toda vez que se ejecute el retiro de toda la construcción ajena al citado sitio arqueológico.
6. Que, mediante el Informe N° 000009-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 16 de junio de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), mediante el cual el órgano instructor recomendó que se disponga sanción administrativa de multa y medida correctiva contra el administrado por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN.
7. Que, con Memorando N° 000488-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 06 de Marzo de 2024, se requiere informe técnico ampliatorio al órgano instructor sobre los siguientes puntos: (i) se precise la temporalidad de la ejecución de obra privada; (ii) se precise las acciones que debe comprender la medida correctiva, debiendo aclarar, si la medida correctiva recomendada incluye el retiro de la construcción del primer nivel al tercer piso con azotea; y, (iii) finalmente se solicita el pronunciamiento del especialista legal respecto del informe técnico ampliatorio y se emita pronunciamiento sobre la responsabilidad del administrado.
8. Que, mediante Informe N° 000023-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 08 de abril de 2024, el órgano instructor, traslada el Informe Técnico N° 012-2024-JBP del 20 de febrero de 2024 y señala: Que al no variar las recomendaciones del informe técnico pericial se ratifica respecto a las recomendaciones dadas en el Informe Final de Instrucción.
9. Que, con Carta N° 000279-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de abril de 2024, se ha notificado el informe final de instrucción.
10. Que, en atención a la notificación del Informe Final de Instrucción, el administrado ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 0063945-2024 del 08 de mayo de 2024.
11. Que, mediante Resolución Directoral N° 000218-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de agosto de 2024, notificada en la misma fecha, se resolvió ampliar de forma excepcional por tres (03) meses adicionales, el plazo para resolver el PAS instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000033-2023-SDDAREPCICI/MC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

12. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
13. Que, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios).
14. Que, tras la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000033-2023-SDDAREPCICI/MC del 03 de noviembre de 2023, se atribuye al señor Jaime Alberto Mendoza López la presunta responsabilidad en la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
15. Que, en el presente caso, mediante Informe N° 001-2023-JBP del 30 de octubre de 2023, se identificó como conducta infractora la construcción de un tercer nivel de material de concreto armado en un área de 84 m² y azotea que presenta un ambiente de 15.5 m² y sobre esta la instalación de un tanque de agua, en el bien inmueble en cuestión. Señalando que dicha construcción se ejecutó aproximadamente a mediados del año 2020 y culminó en el año 2022; sin hallar precisión alguna sobre la fecha de inicio y término de la ejecución de obra. Advirtiéndose que, durante las inspecciones del 13 de enero y 09 de agosto de 2023, se menciona que la ejecución de obra se encuentra, concluida.
16. Que, asimismo el informe técnico citado en el párrafo precedente como el informe técnico pericial, exhiben únicamente como medios de prueba los registros de imágenes obtenidos del Google Earth, más no de una acción in situ que permita demostrar la ejecución de obra durante el año 2020 al 2022; toda vez que estas imágenes no permiten visualizar claramente la construcción del tercer nivel y azotea.
17. Que, con el propósito de obtener medios probatorios que permitan imputar responsabilidad, se solicitó un informe técnico ampliatorio al órgano instructor

¹ **Decreto Supremo N.° 004 2019 JUS**, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



mediante el Memorando N° 000488-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 6 de marzo de 2024. En respuesta a esta solicitud, el órgano instructor informó que no dispone de registro fotográfico que evidencie la ejecución de la obra en los años señalados, presentando nuevamente el mismo panel fotográfico obtenido del Google Earth.

18. Que, para eximirse de responsabilidad, el administrado ha presentado escritos de descargos durante el inicio del PAS y contra el Informe Final con Expedientes N° 0183800-2023 y N° 0063945-2024, cuyos argumentos se detallan a continuación:
 - (i) Que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, no se ha establecido de manera fehaciente la fecha exacta de la comisión de la infracción, lo cual podría implicar la prescripción de la acción a la fecha.
 - (ii) Que, existe incertidumbre sobre la responsabilidad de ejecución de obra, ya que no se ha determinado fehacientemente que el administrado haya realizado la construcción del tercer nivel y azotea; ya que este no es el propietario del bien inmueble en cuestión y su implicación se basa solo en su presencia en dicho lugar.
19. Que, al respecto, cabe señalar que el Informe Técnico N° 001-2023-JBP, el informe técnico pericial y el Informe Técnico N° 012-2024-JBP, no precisan fecha cierta respecto a la ejecución de la obra, dado que dicho trabajo pudo haberse ejecutado en fecha anterior a la señalada.
20. Que, adicionalmente a lo expuesto, se advierte que el bien inmueble objeto de la controversia se encuentra registrado bajo la Partida N° 06134118 a nombre de las señoras Priszila Alexandra Mendoza Rojas, Erika Roxana Rojas Gamarra y Karla Pamela Rojas Quenaya, lo cual genera incertidumbre respecto a la autoría en la ejecución de la obra privada en dicho inmueble. Aún más, dentro del PAS no consta comunicación alguna dirigida a las personas mencionadas, con el propósito de recabar medios de prueba adicionales que pudieran imputar responsabilidad al administrado. Esta omisión debilita considerablemente los fundamentos para su imputación en la presente causa.
21. Que, al respecto, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de **in dubio pro reo**, propios del ordenamiento penal, que son extensivos al procedimiento administrativo sancionador. Aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que, en caso de dudas, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviendo al administrado de los cargos imputados.
22. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva - in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la*



presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, se obliga a la absolución del administrado)".²

23. Que, si bien se comprobaría la responsabilidad del administrado en el hecho imputado que ocasionó la afectación al sitio arqueológico, ello no resulta suficiente para sancionar dicha conducta, toda vez que se debe acreditar la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura para declarar y, por ende, sancionar la comisión de la infracción administrativa imputada. En el presente caso, no se ha probado dicha vigencia, ya que el órgano instructor no ha demostrado de forma fehaciente la fecha cierta de dichos trabajos con la prueba documental pertinente.
24. Que al respecto, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que la potestad sancionadora de la Administración Pública tiene un límite de tiempo para ser ejercida, siendo este plazo de 4 años desde cometida la infracción de comisión instantánea, según lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 252.1 señala lo siguiente: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...) En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.
25. Que, toda vez que en el presente PAS existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para sancionar la infracción que le ha sido imputada al administrado, en tanto no se ha demostrado fehacientemente, la fecha en la que se ejecutó la comisión de infracción.
26. Que, cabe indicar que los principios de legalidad y debido procedimiento, así como el requisito de competencia establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar³ del TUO de la LPAG y en los numerales 3 y 4 del Artículo 3^{o4} y numerales 6.1 y 6.3 del 6^{o5} del mismo dispositivo legal,

² Morón Urbina, Juan Carlos (2023) comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Séptima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 466, Tomo II.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Art. IV. **Principios del procedimiento administrativo.** - El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...)

obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

⁴ **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos:**

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁵ **Motivación del acto administrativo:**



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

implican que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado. Esto incluye también la precisión de la temporalidad de los hechos materia de infracción, a fin de que se tenga certeza de contar con competencia para expedir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo con lo establecido.

27. Que, en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente y, de conformidad con lo señalado en el Art. 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S. N° 005-2019-MC, que establece que, *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
28. Que, de acuerdo al principio de impulso de oficio, previsto en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*. Y considerando que corresponde archivar el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado, resulta inoficioso atender la solicitud de uso de la palabra solicitado mediante escrito descargo con Expediente N° 0063945-2024 del 08 de mayo de 2024.
29. Que, en ese entendido, corresponde disponer el archivo del PAS instaurado mediante Resolución Subdirectorial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC contra el administrado.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectorial N° 000033-2023-SDDAREPCICI/MC del 03 de noviembre de 2023 contra el señor Jaime Alberto Mendoza López, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Jaime Alberto Mendoza López.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR la presente resolución a la Subdirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento y fines.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL